

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 4 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LAURA PINZON MARIN
DEMANDADO:	JOSE DAVID PESCADOR MORALES
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000309-00

Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 3 de Diciembre de 2019, fecha en la que se recibió comunicación proveniente de la Apoderada Judicial de la parte actora, en la que se pretendía efectuar la notificación personal del demandado PESCADOR MORALES, con la indicación que en la dirección suministrada no reside ni labora, y sumado a ello, a través del auto que libró mandamiento de pago, datado al 7 de Junio de 2019, se dispuso Notificar a la parte ejecutada, conforme al artículo 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha se haya realizado, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 de

la citada obra, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse, pues, no se ha notificado el demandado.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por LAURA PINZON MARIN en contra de JOSE DAVID PESCADOR MORALES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida Embargo retención de las sumas de dinero, que la parte ejecutada hubiere tenido en los productos financieros referidos en el auto que decretó la medida, en los siguientes Bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, COFINCAFE, AVANZA Y PICHINCHA. Líbrense las comunicaciones correspondientes.–

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
7 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aefc1786b5e56f7c014da886fc887239c530584e8da696d9bf17164c0287d1c

Documento generado en 06/10/2021 08:05:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>